

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Noviembre

# Boletín

# Técnico

# 2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009  
26 mayo



# CONTENIDO



Noviembre de 2009

## **BOLETÍN MENSUAL**

### **Editor Responsable:**

**CPC Jorge Gispert Uruñuela**  
Presidente del Consejo Directivo 2009

### **Director de la Edición:**

**CPC Luis Alberto García Sánchez**  
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

### **Presidentes de Comisiones participantes:**

**CP Alberto Retano Pérez**  
Presidente de la Comisión de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2009

**CPC José Manuel Alejandro Escanes**  
Subcomisión del Boletín de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2009

**CPC Horacio Lozano Ulloa**  
Presidente de la Comisión de Dictamen  
Fiscal 2009

**CPC Jorge Nájjar Fuentes**  
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

**CP Aldo Iván Saldaña Vivanco**  
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

**CP María Isabel Ramírez Angulo**  
Presidenta de la Comisión de Seguridad  
Social e Impuestos Estatales 2009

### **Política Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

### **Tiraje:**

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

### **Impresión:**

Colegio de Contadores Públicos de  
Guadalajara Jalisco, A.C.  
Oscar Wilde 5561 Jard. Vallarta  
Zapopan, Jal. 36 29 74 45  
E-mail: ccp@ccpg.org.mx  
Página Web: www.ccp.org.mx

## **COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE**

**REQUISITOS DE LAS SOFOM DE NUEVA CREACIÓN, PARA CONSIDERARSE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EFECTOS FISCALES**  
Autora: LCP Martha Angélica Cuéllar Casillas

1

## **COMISIÓN DICTAMEN FISCAL**

**IMPORTANCIA DE LA CARTA CONVENIO PARA CONFIRMAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES ANTE LA SITUACION ACTUAL DEL SIPRED**  
Autor: CPC Juan Francisco Valadez Aguilar

6

## **COMISIÓN FISCAL**

**ESTUDIO LEGAL DEL ARTÍCULO 89 DE LA LISR**  
Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

8

**REFORMA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2010**  
Autor: CPC Ricardo Martín del Campo

13

**RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTUBRE 2009**  
Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

16

**CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, AGOSTO 2009**  
Autor: Lic. Héctor A. Gutiérrez Vázquez

19

**INDICADORES FISCALES, OCTUBRE 2009**  
Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

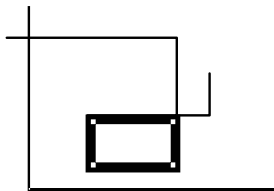
26

## **COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES**

**DOCENTES, ¿SUJETOS DE ASEGURAMIENTO?**  
Autora: LCP y MSS Karla Arlaé Rojas Quezada

27





REQUISITOS DE LAS SOFOM DE NUEVA CREACIÓN,  
PARA CONSIDERARSE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
PARA EFECTOS FISCALES



*Autora: LCP Martha Angélica Cuéllar Casillas*

El fin de este artículo, consiste en destacar la falta de seguridad jurídica en que se encuentran las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no Reguladas (SOFOM, ENR) de nueva creación, que para poder tener la mayoría de los beneficios contemplados en las diversas leyes fiscales requieren considerarse para los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta como integrante del Sistema Financiero.

### ANTECEDENTES

Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio del 2006, del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan, entre otras diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC); se modificó la mencionada Ley a efecto de incorporar a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) señalando su definición y siguiente clasificación:

#### Definición:

Se define a las SOFOM como sociedades anónimas que en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades relativas al otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

#### Clasificación de las SOFOM

**Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas (SOFOM, ER):** Se definen como empresas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones del crédito.

**Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas (SOFOM, ENR):** Se definen como aquellas empresas que no mantienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

Por lo anterior, cualquier sociedad anónima puede nacer como SOFOM no regulada, o también, una sociedad anónima normal pudiera transformarse a este tipo de sociedad, siempre y cuando su objeto principal sea el señalado en párrafos anteriores, sin embargo, para los ámbitos fiscales, tendría que cumplir con lo señalado en el artículo 8vo. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que se considere institución financiera, y a su vez aplicar las disposiciones fiscales correspondientes y obtener los beneficios señalados en las mismas.



**Artículo 8o. LISR (tercer y cuarto párrafo).....**

*El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las **sociedades financieras de objeto múltiple** a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, **que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales.** Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.*

*Tratándose de sociedades de objeto múltiple de **nueva creación**, el Servicio de Administración Tributaria **mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior**, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.*

**(Énfasis añadido)**

Debido a lo mencionado en la disposición antes transcrita, las SOFOM de nueva creación se encontraron con las siguientes dudas para la aplicación correcta de la disposición señalada:

- a) ¿En base a qué cifras o datos de qué fecha de los estados financieros, se determina el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades?
- b) Una empresa sociedad anónima que ya venía operando y se convierte, ¿se podría considerar de nueva creación?
- c) En el caso de que la SOFOM, se constituya y realice durante su primer ejercicio exclusivamente actividades relativas al otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero y como prueba tenga o sea superior el 70% de sus activos y sus ingresos por este concepto, ¿es necesario obtener la resolución por parte del Servicio de Administración Tributaria, para que aplique las disposiciones correspondientes al sistema financiero?



Fue hasta el 31 de Julio de 2008, que en la segunda modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del 2008, y ratificándose en la publicación del mes de Abril del 2009 en la Resolución Fiscal para 2009, se aclaró la posición de la autoridad con respecto a los anteriores cuestionamientos señalados en el inciso a y b), con las siguientes reglas:

***Fecha o periodo de activos o ingresos totales de sociedades financieras de objeto múltiple que forman parte del sistema financiero***

***1.3.1.5.*** Para los efectos de la determinación del setenta por ciento a que se refiere el artículo 8, tercer párrafo de la Ley del ISR, se considerarán los activos al último día del ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate o los ingresos totales obtenidos durante dicho ejercicio.

*Tratándose del primer ejercicio fiscal, se considerará el saldo promedio de los activos o ingresos totales. Dicho saldo será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el mes de que se trate, dividida entre el número de meses del mismo periodo.*

***Concepto de sociedades de objeto múltiple de nueva creación***

***1.3.1.6.*** Para los efectos del artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considerarán sociedades de objeto múltiple de nueva creación, las sociedades financieras de objeto múltiple que se constituyan conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; las personas morales que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple, y las sociedades financieras de objeto múltiple que surjan con motivo de una fusión o escisión.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero ni a las sociedades financieras de objeto limitado, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple.*

De tal manera, los contribuyentes a partir de estas publicaciones pudieron definir claramente la manera de determinar el 70% de las dos condicionantes expuestas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la asimilación a considerarse de nueva creación aquellas sociedades anónimas que se transformaron en sociedades financieras de objeto múltiple.

Sin embargo, en lo que respecta a la Resolución en Particular que deben obtener las SOFOM de nueva creación, la regla II.3.1.2, señala los requisitos en cuestión, teniendo como texto “las sociedades de objeto múltiple de nueva creación **deberán** solicitar autorización.....”, lo cual nos hace pensar que TODAS las SOFOM de nueva creación deben contar con la autorización, siendo que la ley de Impuesto sobre la renta remite a la obtención de esta Resolución solo en el caso de que no se obtenga el 70% de sus activos e ingresos, conforme a su objeto social durante los primeros tres ejercicios.

***Autorización de sociedades de objeto múltiple de nueva creación***

***II.3.1.2.*** Para los efectos del artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del ISR, las sociedades de objeto múltiple de nueva creación **deberán solicitar autorización** ante la Administración Central de Normatividad Internacional. Al efecto, presentarán un programa de cumplimiento que deberá cumplir los siguientes requisitos:



**I.** Señalar los hechos y las circunstancias que permitan concluir que, a partir del cuarto ejercicio, tendrán cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales.

**II.** Tratándose del primer ejercicio, además del requisito previsto en la fracción I, presentar los estados de resultados y de posición financiera, pro forma, del primer ejercicio y de los tres ejercicios inmediatos posteriores.

**III.** Tratándose del segundo ejercicio, además del requisito previsto en la fracción I, presentar los siguientes estados financieros:

**a)** Los estados de resultados y de posición financiera, del ejercicio inmediato anterior y las notas relativas a los mismos.

**b)** Los estados de resultados y de posición financiera, pro forma, del segundo ejercicio y de los dos ejercicios inmediatos posteriores.

**IV.** Tratándose del tercer ejercicio, además del requisito previsto en la fracción I, presentar los siguientes estados financieros:

**a)** Los estados de resultados y de posición financiera, de los dos ejercicios inmediatos anteriores y las notas relativas a los mismos.

**b)** Los estados de resultados y de posición financiera, pro forma, del tercer ejercicio y del inmediato posterior.

**V.** Tratándose del segundo y del tercer ejercicio, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, que el porcentaje de las cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social respecto de sus activos totales, o bien, el porcentaje de ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas respecto de sus ingresos totales, sea al menos 10% mayor que el porcentaje del ejercicio inmediato anterior.

Para los efectos de esta regla, los estados de resultados y de posición financiera deberán presentarse en forma comparativa por periodos mensuales y estar firmados, bajo protesta de decir verdad, por el representante legal de la sociedad de que se trate y por el contador público registrado que haya dictaminado esos estados financieros. Dichos estados podrán elaborarse conforme al Anexo 17 "Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos" para las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el DOF el 19 de enero de 2009.

Por lo anterior, subsiste la duda si para aquellas SOFOM de nueva creación que cumplan con el porcentaje señalado y las disposiciones de las reglas I.3.1.5 y I.3.1.6, necesiten invariablemente la autorización o la resolución en particular por parte de la Administración Central de Normatividad Internacional del SAT, para considerarse como institución financiera, ya que cualquier disposición en Regla Miscelánea no puede imponer obligaciones que no emanen de la propia ley federal, así mismo, no puede contradecir el propio texto de la ley.

Pero aún así, pensando que se encuentran en términos de la disposición señalada en la Ley de Impuesto sobre la Renta, y no se requiera de una Resolución específica para considerarse institución financiera; en la práctica para poder obtener algunos de los beneficios fiscales, de los que gozan dichas instituciones, como el que no se les retenga ISR por los intereses generados conforme al artículo 58 de la LISR, así como considerarse sujeto exento del impuesto a depósitos en efectos (IDE), conforme al artículo 2, frac. IV, deberán acreditar ante las Instituciones Financieras (Bancos) que se consideran parte del sistema financiero, por lo que sin la Resolución correspondiente, posiblemente no logren ese acreditamiento.



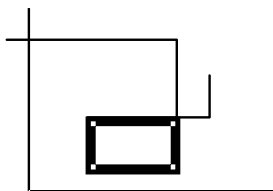
Es importante señalar que parte de las actividades que generalmente realizan estas sociedades es el arrendamiento puro, siendo una actividad que cualquier sociedad mercantil puede realizar y que no forma parte del objeto que define propiamente a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, por lo que los activos e ingresos correspondientes a esta actividad no suman con el porcentaje del 70% que señala la ley de ISR; debido a lo anterior en la práctica observamos que probablemente en la mayoría del año pueden alcanzar el porcentaje señalado, y a su vez durante el ejercicio se realizó el cobro de los intereses por otorgamiento de crédito sin IVA, por ser un beneficio fiscal conforme el artículo 15 de la ley del IVA les aplica, sin embargo si al final del año y conforme a la mecánica de la regla I.3.1.5. no tienen ese 70% de activos e ingresos, debido a que el arrendamiento puro no cuenta para ese cálculo, no se cumpliría con ser institución financiera, y a su vez los intereses de todo el ejercicio estarían en la contingencia por la falta del cobro del IVA.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, aun cuando la disposición fiscal aplicable (artículo 8 LISR), no señale como obligatorio para todas las SOFOM de nueva creación, aplicar la regla miscelánea II.3.1.2.; en la opinión de quien suscribe este artículo, y con el fin de tener una mayor certeza en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, además de poder obtener la mayoría de los beneficios fiscales, es que se considera importante obtener durante esos primeros tres ejercicios la Resolución que los acredite como Institución Financiera y conservar al cuarto mes el porcentaje señalado.

\*\*\*\*\*





IMPORTANCIA DE LA CARTA CONVENIO PARA  
CONFIRMAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE  
ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES  
ANTE LA SITUACION ACTUAL DEL SIPRED



*Autor: CPC Juan Francisco Valadez Aguilar*

Las Normas y Procedimientos de Auditoría a través del boletín 3110 establecen la importancia de que en cualquier trabajo de auditoría de estados financieros exista por escrito un entendimiento, por parte del auditor y de su cliente, los derechos y las obligaciones de cada una de las partes. Una carta convenio entre dichas partes documenta y establece el tipo de servicio a prestarse por parte del auditor, el objetivo y el alcance del mismo, el grado de responsabilidad que asume y la clase de informes que deberá entregar entre otros aspectos relevantes de su trabajo.

El dictamen de estados financieros para efectos fiscales es y ha sido una herramienta significativa para la autoridad fiscal en sus labores de fiscalización, y es en el Contador Público en quien finca toda su confianza para que a través de este tipo de dictamen reciba la información necesaria e indispensable sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Por tal motivo, es necesario que el contador público delimite su intervención al momento de formalizar su contratación profesional y comunique a su cliente la responsabilidad que adquiere en un trabajo de este tipo.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de febrero de 2009, la autoridad fiscal a través del programa electrónico denominado Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED) emitió nuevas disposiciones de información sobre el cumplimiento fiscal de los contribuyentes por el ejercicio 2008 ampliando el número de anexos que deben ser llenados por el contribuyente e incorporando dos cuestionarios; uno denominado de Diagnóstico Fiscal y otro de Cumplimiento en Materia de Precios de Transferencia que deben ser contestados por el contador público que dictamina fiscalmente al contribuyente. Dar efecto a la información requerida actualmente en el SIPRED, incrementa la responsabilidad para ambas partes por lo que es indispensable que a través de la carta convenio quede perfectamente delimitada la responsabilidad que le corresponde a cada parte, principalmente la actuación profesional del contador público como parte ejecutante de la labor fiscalizadora que le otorga el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación cuyo trabajo profesional se hará basándose en la información contenida en los registros y controles del contribuyente conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoría que le son aplicables.

Por lo comentado en el párrafo anterior, el modelo de carta convenio de servicios profesionales de auditoría contenido en el boletín 3110 incluye diversos aspectos que apoyan al contador público, estableciendo entre otros la responsabilidad de la administración del contribuyente en preparar la información financiera y fiscal que exige el SIPRED y la información que debe emitir el contador público al término de su trabajo.



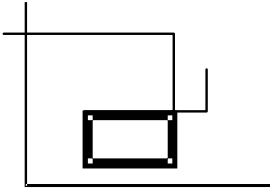


A continuación se describen en forma enunciativa, entre otras, las responsabilidades de la Administración del contribuyente que deben hacerse constar en una carta convenio de servicios de auditoría:

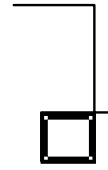
- a) Responsabilidad de la administración de la compañía sobre los estados financieros sujetos a examen y del correcto registro de las transacciones en la contabilidad.
- b) Responsabilidad de identificar las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas aplicables a sus actividades y asegurar que se cumpla con ellas.
- c) Responsabilidad del diseño e implementación de programas y controles para prevenir fraudes, así como de informar al auditor sobre cualquier fraude conocido, alegato o sospecha del mismo.
- d) Responsabilidad de notificar al contador público la existencia de comunicaciones o alegatos de informante que involucren situaciones financieras impropias.
- e) Responsabilidad de registrar los ajustes a los estados financieros determinados por el contador público o por la propia administración.
- f) Responsabilidad de proporcionar al contador público una carta de declaraciones acerca de las revelaciones que se manifiestan en los estados financieros y de la efectividad de la estructura del control interno.
- g) Responsabilidad de preparar los anexos contenidos en el SIPRED que sirvan al contador público para emitir su informe sobre la situación fiscal del contribuyente.
- h) Confirmar a través de la carta convenio, la conformidad del contribuyente para que el contador público proporcione la información que le sea requerida por cualquier autoridad.(precisando, en su caso, dichas autoridades).

\*\*\*\*\*





## ESTUDIO LEGAL DEL ARTÍCULO 89 DE LA LISR



Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

Cuando nos enfrentamos a la lectura del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que regula la forma en la que se determina la utilidad distribuida en el caso de una reducción de capital, advertimos que el punto de partida inicial para el cálculo, tiene que ver con el concepto de “reembolso de capital”. Sobre esta base surge la interrogante de si la disminución del capital social por pérdidas, se debe o no, considerar como un reembolso del capital para efectos de la determinación de la utilidad fiscal.

A efecto de discernir con claridad las diferencias conceptuales entre “reembolso de capital” y “reducción de capital”, conviene tomar en cuenta lo previsto por el primer párrafo del artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se cita que toda sociedad puede disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige dicha ley. Asimismo, el numeral 213 del mismo ordenamiento jurídico establece que en las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones.

Por su parte, la doctrina tanto nacional<sup>1</sup> como internacional<sup>2</sup>, nos explica con mayor claridad que las causas que motivan a una sociedad a reducir su capital social por *mutuo proprio*, son esencia dos:

1. UN CAPITAL EXCEDENTE, entendido este, como una demasía de capital sobre la cifra auténticamente necesaria para el desenvolvimiento de las operaciones sociales. Situación originada, bien por considerar los accionistas que el capital suscrito es excesivo en atención al objeto de la empresa, o por que, habiendo sido desembolsado sólo una parte del capital social suscrito, no existe ya necesidad de ulteriores desembolsos para el desarrollo de la empresa; y
2. UNA PÉRDIDA DE CAPITAL, es decir, el sufrimiento de un quebranto contable que deja muy por encima del patrimonio real, el valor nominal del capital social declarado. La reducción por esta causa se justifica en tanto que la existencia de pérdidas en la sociedad, significa por sí sola, una disminución de su patrimonio, aún y cuando la cifra del capital nominal permanezca sin movimiento, originando este escenario (a más de un desnivel entre el patrimonio real y el capital social declarado), la imposibilidad de que los socios se asignen utilidades, hasta en tanto no reintegren o reduzcan las pérdidas.<sup>3</sup>

Siguiendo con lo anterior, podemos decir que la disminución del capital social por “exceso”, debe entenderse como una “Reducción Real del Capital Social”, en tanto que supone una **efectiva devolución** de una parte del capital social a los accionistas.

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, Ed. Porrúa, México 1947.

<sup>2</sup> BRUNETTI Antonio, Sociedades Mercantiles Vol.1, Ed. Jurídica Universitaria. México 2001

<sup>3</sup> Artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Dicha disminución puede ejecutarse de tres formas: 1. Vía **reembolso** (devolución de una parte del capital aportado por los socios), 2. A través de la **disminución del valor nominal de las acciones** (se revalúa a la baja la acción y se le restituye a los poseedores la diferencia entre el valor pagado y el nuevo valor de la acción) o 3. Mediante la **condonación de las aportaciones aún no efectuadas** (liberación de la obligación de los socios de realizar los pagos todavía debidos por sus acciones).

Este tipo de reducción de capital por “exceso”, es reconocido por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar el segundo párrafo del artículo 9° lo siguiente:

**“La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.”**

(Énfasis Agregado)

Por el contrario, la reducción o disminución del capital social derivado de una “pérdida”, resulta meramente un movimiento contable, tomando en cuenta que **se realiza simplemente sobre el papel y no hay movimiento de capital alguno, en tanto que no se devuelve nada a los accionistas**, por que el capital que se reduce, ya se había perdido y en consecuencia, la reducción se limita a una adaptación de la cifra del capital nominal a la del patrimonio efectivo.<sup>4</sup>

La manera de reducir el capital social derivado de una “pérdida”, se resuelve a través de la **amortización de una parte de las acciones**, o por **reducción del valor nominal de las acciones existentes**. En el primero de los casos, constituye una reducción en el número de las acciones, en tanto que en el segundo, presupone una disminución en el importe de las acciones hasta por el monto de las pérdidas existentes. Sin que en ninguno de estos dos casos exista devolución alguna a los accionistas.

Independientemente de que la decisión de disminuir el capital social derive de un “exceso” o de una “pérdida”, lo cierto es que la reducción del capital da origen en la mayoría de los casos a la cancelación proporcional de las acciones y excepcionalmente tan solo a la disminución de su valor, en tanto que éstas son representativas del capital social que se disminuye.<sup>5</sup>

En cuanto a la naturaleza del reembolso de acciones, podemos sostener en una conclusión mediática que, **todo reembolso de acciones constituye una disminución del capital social, sin embargo, no toda reducción del capital social se traduce en un reembolso de acciones**. Este razonamiento se encuentra sustentado en el hecho de que, como lo vimos, **la reducción del capital social constituye un género, mientras que el reembolso de acciones es una especie**.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín, ob. Cita 1, página 255

<sup>5</sup> Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Dicho lo anterior, a continuación comentamos lo preceptuado por el numeral 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el que en su primer párrafo (*como ya lo dijimos*) establece como obligación, a cargo de toda persona moral residente en México que reduzca su capital, la de determinar una *utilidad distribuida*, sobre la que se calcula, en su caso, el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

De dicho procedimiento conviene hacer notar que en todo momento se hace referencia (en forma genérica e indistinta) al término de “*reducción de capital*”, asimilando distintas figuras jurídicas a este concepto. Así, menciona que se consideran “*reducción de capital*”, por ejemplo:

- ◆ La liquidación de sociedades,
- ◆ La compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias,
- ◆ La adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente,
- ◆ La transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, etc.

No obstante lo anterior, es claro también que el legislador utilizó indistintamente los conceptos de: “*reducción de capital*” y “*reembolso*”, como si los mismos fueran sinónimos, o bien, como si toda reducción de capital se ejecutara o realizara exclusivamente vía reembolso (lo que evidentemente es erróneo como ya lo explicamos). Se llega a esta conclusión considerando oraciones tales como:

*“Las personas morales residentes en México **que reduzcan su capital** determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente... Se disminuirá **del reembolso por acción...**”*

*“La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el **número de acciones que se reembolsen o LAS QUE SE HAYAN CONSIDERADO PARA LA REDUCCIÓN DE CAPITAL DE QUE SE TRATE...**”*

*“El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará **por el número de acciones que se reembolsen O POR LAS QUE SE HAYAN CONSIDERADO PARA LA REDUCCIÓN DE CAPITAL DE QUE SE TRATE.** El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que **se pagó el reembolso.**”*

*“Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que **se pague el reembolso,**...”*

*“**Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida** hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que **se efectúe la reducción referida** cuando éste sea menor.”*



**“También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.”**

**“... El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión...”**

**“Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda...”**

En este orden de ideas, resulta por demás evidente que el texto de la norma, emplea el vocablo “reembolso” en los casos en los que se quiere referir al momento en el que se materializa la reducción del capital, y no necesariamente, utiliza esta expresión, como la forma única en la que se puede reducir el capital.

Bajo esta interpretación legal, podemos sostener que lo previsto en el numeral 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **regula la determinación de la utilidad distribuida**, para el caso de que una persona moral residente en México **REDUZCA SU CAPITAL POR CUALQUIER MOTIVO** (sea por exceso o por pérdida) **Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO** (reembolso de acciones, reevaluación de acciones, liberación de los socios de la obligación de realizar los pagos todavía debidos, etc.). No siendo limitativo para el caso de reducción de capital vía reembolso de acciones.

No es óbice para considerar lo anterior, lo previsto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta; pues acorde con la hermenéutica jurídica, la interpretación estricta de la norma (también conocida como declarativa o *Quod Voluit Dixit*) no significa de modo alguno, la necesidad de interpretar de forma gramatical la ley, es decir, atendiendo a las palabras del texto de la ley y considerando los términos de la norma como señales aisladas e independientes de resto del ordenamiento, analizándolas mediante el estudio literal o etimológico.

La doctrina tributaria es coincidente en señalar que ese método gramatical usado en forma exclusiva es insuficiente, porque puede suceder que la terminología empleada no sea la adecuada a la realidad que se quiso legislar, como sucede en el caso en estudio.

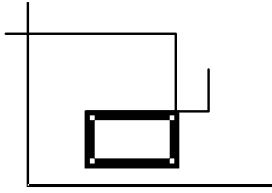


Por el contrario, la interpretación estricta, refiere a la letra de la Ley como reflejo fiel de la voluntad de la misma, tomando como valor de la norma el que se hace evidente por el sentido armónico de las palabras, prohibiendo interpretar la norma por analogía, sin restringir, ni ampliar su alcance.

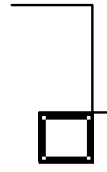
Robustece nuestro criterio lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo en estudio, al señalar éste en forma expresa que: *“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, **al reembolso**, a la amortización **o a la reducción de capital**, independientemente de que haya o no cancelación de acciones...”*, resulta totalmente claro que la obligación de determinar una utilidad distribuida, se le detona a una persona moral residente en nuestro país, por la simple reducción de su capital, sin distinguir si este se realiza vía reembolso, amortización de acciones o cualquier otra forma de reducir el capital.

\*\*\*\*\*





## REFORMA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2010



*Autor: CPC Ricardo Martín del Campo*

### **Síntesis Informativa**

Si bien, a la fecha de elaboración del presente artículo aún no se publicaban en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia fiscal para el ejercicio 2010, es de todos conocido que dichas reformas se aprobaron el pasado 20 de octubre por la Cámara de Diputados quién en los términos de ley, las remitió a su vez a la Cámara de Senadores realizando éstos algunas modificaciones a las mismas, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 31 de octubre pasado.

Finalmente el pasado 5 de noviembre concluyó en el Senado la discusión relativa a la aprobación de la reforma fiscal para el ejercicio 2010, por lo que evidentemente sólo se encuentra pendiente su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surtan los efectos legales correspondientes.

Nuestros legisladores una vez más ignoraron los reclamos que la sociedad en general exige en relación con llevar a cabo una Reforma Fiscal proyectada a largo plazo, con la finalidad que la misma realmente generara estabilidad y crecimiento económico, y a su vez que la recaudación realmente sea exigida a un mayor número de personas o contribuyentes.

De acuerdo con la cobertura que le han dado los medios de comunicación a este tema, resulta evidente que los partidos políticos continúan protegiendo sus propios intereses y hacen caso omiso a los de la ciudadanía.

Desafortunadamente los legisladores publicarán en los próximos días, reformas fiscales que impactarán aún más a la misma base de contribuyentes.

A continuación se mencionan de forma ejecutiva las principales reformas aprobadas por el Congreso de la Unión:

### **Impuesto Sobre la Renta**

#### **Incremento de la Tasa**

En materia de Impuesto Sobre la Renta, la tasa del impuesto se incrementó 2 puntos porcentuales para todos los contribuyentes es decir, del 28% vigente al 31 de diciembre del presente año, se incrementa al 30 por ciento para el ejercicio fiscal del 2010.

La tasa del Impuesto Sobre la renta se reducirá al 29% en el año 2013 y regresará al 28% en el 2014.



Como parte de las reformas a la ley del ISR, el Senado también aprobó elevar hasta 10 mil 300 pesos el monto de salario con exención de este gravamen, por lo que serán los trabajadores con ingresos superiores, los que verán más afectados en sus ingresos.

Este incremento al Impuesto Sobre la Renta afectará aproximadamente al 69% de los asalariados por tanto, se considera que la clase media perderá entre 4% y 8% de su poder adquisitivo derivado de dicha alza.

### **Régimen de consolidación fiscal**

Una de las modificaciones más importantes a la Ley de ISR, es la aprobación a los cambios al régimen de consolidación, las modificaciones consistirán en revertir los beneficios obtenidos en las declaraciones fiscales consolidadas, incluso para periodos anteriores. En el ejercicio 2010, será necesaria la reversión de los beneficios anteriores al 2004. Sin embargo, la Reforma final limita el periodo de reversión de ciertos conceptos a 1999.

Dicha reforma establece que los contribuyentes calculen en forma anual el impuesto sobre los beneficios obtenidos en la consolidación después de cinco años. El pago real se realiza en los siguientes términos: 25% en los años 6 y 7, 20% en el año 8 y 15% en los años 9 y 10. La reversión se relaciona con: pérdidas utilizadas en la consolidación; distribuciones de dividendos entre los integrantes del grupo, diferencias entre las cuentas de utilidad fiscal neta (CUFIN) sobre una base individual contra la base consolidada, etc.

### **Enajenación de casa habitación**

Fueron aprobadas nuevas reglas para la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) para la venta de casas. El artículo 109 de la Ley del ISR establece que no pagará el impuesto, la enajenación de una casa habitación cuyo límite sea de un millón 500 mil Unidades de Inversión (Udis) —6 millones de pesos. El límite no se aplicará si el enajenante demuestra haber residido en ese inmueble durante cinco años antes de la fecha de enajenación.

Las nuevas reglas establecen que el contribuyente deberá dejar pasar cinco años para poder exentar del ISR la venta de una casa habitación. “La exención prevista en este inciso se aplicará siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiera enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista”.

### **Impuesto al Valor Agregado**

A partir del 1 de enero próximo, la tasa del IVA se incrementará del 15 % al 16 % en el país, con excepción de la región fronteriza la cual será del 10 al 11%, sin embargo alimentos y medicinas permanecerán exentos.

Con el incremento en la tasa del impuesto, fue eliminada la iniciativa del Ejecutivo Federal relacionada con la imposición de la Contribución para el Combate a la Pobreza.





## **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)**

Asimismo, la reforma fiscal contempla cambios en el IEPS, incluyendo un nuevo gravamen del 3% sobre los servicios de telecomunicaciones.

Se consideran exentos, para los servicios de telefonía rural, servicios de telefonía pública y los servicios de Internet. Por lo que este impuesto se aplicará a todos los demás servicios de telefonía celular fija, TV por cable y servicios satelitales.

Estas modificaciones también contienen incrementos al impuesto al consumo de bebidas alcohólicas y cigarros.

Finalmente, en esta reforma se incrementa la tasa del impuesto al consumo para los juegos de apuesta y los boletos de lotería, del 20% al 30%.

## **Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)**

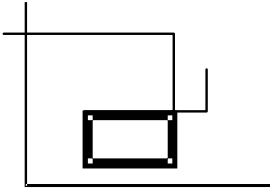
En relación con el Impuesto sobre los Depósitos en Efectivo (actualmente se aplica a los depósitos en efectivo que exceden de \$25,000 al mes, con una tasa del 2%), se incrementó al 3% sobre los depósitos en efectivo mensuales que excedan de \$15,000.

## **Comentario Final**

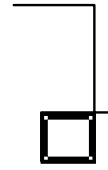
Es importante señalar que de acuerdo con los comentarios realizados por diversos analistas económicos, el año 2010 será muy complicado en materia económica en nuestro país, es decir, cuando hoy, otros países ya tocaron fondo respecto de la crisis económica que nos afecta a nivel mundial y por tanto, ya se encuentran estableciendo mecanismos para reactivar su economía, tristemente nuestro Congreso de la Unión incrementan los impuestos cuando la visión debiera ser otra, es decir, quizá deberían incentivar la inversión y generación de riqueza, de tal suerte que éste sea mediante la aplicación, en mi opinión de una serie de gravámenes fiscales más accesibles para los contribuyentes, en resumen debieron de haber establecido por ejemplo una tasa en el Impuesto Sobre la Renta inferior a la tasa actual (28%), dejar de aplicar exenciones en materia de impuestos al consumo (Impuesto al Valor Agregado), entre otras medidas.

\*\*\*\*\*





RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
OCTUBRE 2009



*Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez*

**DÍA**

**PUBLICACIÓN**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

- 2** Circular S-22.18.3 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión
- 13** Circular F-13.7 por la que se dan a conocer a las instituciones de fianzas, forma y términos para la entrega de información estadística por Subramo
- Relación de planes de pensiones registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- 16** Disposiciones de carácter general por las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 171, fracción XXV de la Ley del Mercado de Valores, autoriza a las casas de bolsa para que, como actividad complementaria a las que le son propias, celebren contratos de Comisión Mercantil con instituciones de crédito, para realizar a nombre y por cuenta de éstas, la aceptación de préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento o la recepción de depósitos a plazo fijo documentados en certificados de depósito o constancias de depósito y, en su caso, la liquidación de dichas operaciones
- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito
- 20** Circular S-22.18.4 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



- 26 Circular S-22.18.5 mediante la cual se da a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

### **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- 14 Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria
- 20 Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad
- 21 Acuerdo por el que se da a conocer el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú

### **BANCO DE MÉXICO**

- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de septiembre de 2009
- 9 Índice nacional de precios al consumidor 136.847
- Valor de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de octubre de 2009
- 12 Circular 24/2009 Resolución que modifica las Reglas de Cobro de Comisiones
- 23 Valor de la unidad de inversión para los días 26 de octubre a 26 de noviembre de 2009
- 30 Circular 25/2009 Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 5 Acuerdo ACDO.AS2.HCT.300909/194.P.DIR del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a la aprobación de las Reglas Generales para el cumplimiento de la obligación establecida en el quinto párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, así como el formato PS- 1

### **SECRETARIA DEL TRABAJO**

- 15 Convenio de Coordinación para fortalecer el financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Jalisco



## **INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

- 16 Resolución mediante la cual se adiciona la disposición Tercera Bis a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas el 30 de julio de 2007, con el objeto de prever el régimen de obligaciones garantizadas que celebren las instituciones de banca múltiple a través de casas de bolsa

## **PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

- 19 Acuerdo por el que se establecen los lineamientos de información o publicidad comparativa en materia de precios de bienes, productos o servicios

## **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

- 11 Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro

## **SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES**

- 20 Aviso a los extrabajadores del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en liquidación

## **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

- 21 Acuerdo por el que se modifican los artículos 19 fracción VIII, 23, 24, 26 y 31 y la denominación del Reglamento de Becas del Programa de Fomento, Formación, Desarrollo y Vinculación de Recursos Humanos de Alto Nivel del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)

Acuerdo por el que se modifican los artículos 7, 32, 35, 73 y 78 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores

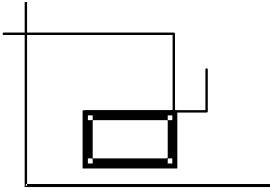
Lineamientos para la integración, operación y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)

## **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

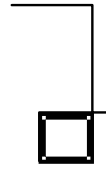
- 29 Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

\*\*\*\*\*





## CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, AGOSTO 2009



*Autor: Lic. Héctor A. Gutiérrez Vázquez*

### **TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 73/2009 (PLENO)**

**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

Contradicción de tesis 36/2007-PL.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 74/2009 (PLENO)**

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.**

La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal



proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

Contradicción de tesis 36/2007-PL.

**TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 79/2008  
(PLENO)**

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y  
LIMITACIONES.**

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que ésta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006.



**TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 95/2009  
(PLENO)**

**DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.

Acción de inconstitucionalidad 107/2007.

**TESIS JURISPRUDENCIAL 81/2009.**

**NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES.**

Al legislador se le debe exigir que los supuestos en los que fundamenta sus hipótesis sean aquellos que de ordinario estén asociados a una mayor probabilidad de ocurrencia, por lo que no resulta adecuado reclamar que la ley tributaria en todos los eventos sea un fiel retrato de la realidad y que, por tanto, incorpore inclusive las situaciones que ocasionalmente se aparten del curso normal de los acontecimientos. El casuismo que satisfaría esta pretensión, tendría efectos negativos en lo relativo a la eficiencia del sistema tributario, toda vez que tanto la densidad normativa y procedimental, como su administración, tienen un costo que, de extremarse, puede incluso sacrificar el producto de lo recaudado. Por consiguiente, se concluye que la armonización entre la justicia tributaria y la eficiencia del sistema se consigue a través de la formulación legal de los hechos imposables que se apoye en supuestos verosímiles y razonables de la realidad social que, como tales, sean en abstracto demostrativos de capacidad económica o de riqueza, así ello pueda no acaecer en determinadas situaciones concretas e individuales, y siempre que esto último no sea la representación inequívoca de una recurrencia social capaz de anular la generalidad de la inferencia legislativa.

Amparo directo en revisión 1353/2005.

Amparo en revisión 1662/2006.

Amparo directo en revisión 492/2008.

Amparo en revisión 297/2008.

Amparo en revisión 811/2008.



TESIS AISLADA 2a. XCIX/2009

**SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES. LA DECRETADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE INFLUENZA HUMANA AH1N1, SI BIEN INTERRUMPIÓ ESOS PLAZOS PARA LAS PARTES, NO INHABILITÓ LOS DÍAS DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2009 PARA REALIZAR ACTUACIONES PROCESALES.**

Con motivo de la epidemia de influenza humana AH1N1, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó en su circular 01 de 26 de abril de 2009, que del 27 al 30 del mismo mes los Tribunales y Juzgados federales trabajaran con regularidad y que en ese lapso no corrieran plazos procesales con el objeto de que a los órganos jurisdiccionales sólo asistieran quienes tuvieran real necesidad o urgencia de realizar algún trámite. De acuerdo con lo anterior, es claro que no declaró inhábiles los días del 27 al 30 de abril, sino únicamente dispuso que se interrumpieran esos plazos para las partes, lo que implica que podían realizarse actuaciones procesales, aunque no corrieran los plazos.

Reclamación 181/2009.

TESIS AISLADA 2a. C/2009

**COMUNICADOS DE PRENSA EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN RELACIÓN CON LA EPIDEMIA DE INFLUENZA HUMANA AH1N1. LA INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2009 NO IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LABORES.**

Del análisis de los comunicados de prensa números 05 y 06 emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal el 26 y el 27 de abril de 2009, respectivamente, se advierte que la determinación de dicho órgano consistió en la interrupción de los términos procesales del 27 al 30 de abril de 2009, a efecto de que sólo asistieran a los órganos jurisdiccionales federales quienes tuvieran real necesidad o urgencia de realizar algún trámite, determinación que no conlleva la suspensión de labores, dado que en dichos comunicados expresamente se estableció que los Juzgados y Tribunales federales no interrumpirían sus funciones, en atención a la naturaleza de los asuntos a su cargo, en especial en materia de amparo, por lo que continuarían prestando su servicio con toda regularidad.

Reclamación 182/2009.

TESIS AISLADA 2a. CI/2009

**NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2009. DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS.**

Si bien es cierto que en los comunicados de prensa números 05 y 06 emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal el 26 y el 27 de abril de 2009, respectivamente, relativos a las medidas preventivas en relación con la epidemia de influenza humana AH1N1, se determinó que no correrían términos procesales del 27 al 30 de abril de 2009, también lo es que dicha medida no tuvo el efecto de declarar inhábiles tales días. Por tanto, las notificaciones practicadas por los tribunales y juzgados del Poder Judicial de la Federación en ese lapso deben tenerse por legalmente hechas, y la única consecuencia de la determinación del citado órgano de administración es que éstas surtieron efectos hasta el 6 de mayo siguiente, día en que se restableció el transcurso de los términos legales.

Reclamación 182/2009.





JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2009

**CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

Previamente a la reforma del mencionado precepto, los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a una consulta fiscal eran considerados una instancia y vinculaban al particular que la formuló, por lo que podían impugnarse. No obstante, la resolución a las controversias donde se combatía la respuesta recaída a una consulta fiscal en ocasiones se limitaba al contenido de ésta, y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente. Por ello, el legislador pretendió dar a éste una mayor seguridad jurídica, modificando los efectos de las respuestas a las consultas fiscales, pues en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 2007, estableció que ya no serían obligatorias para los particulares. Lo que resulta congruente con la regulación en materia fiscal, pues acorde con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede promoverse juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas, pero la respuesta a las consultas fiscales no puede considerarse como tal, al no obligar al particular ni determinar a su cargo una situación fiscal; así como con el principio de autodeterminación de los tributos –conforme al cual el contribuyente determina el impuesto a pagar–, pues la esfera jurídica de éste se afectará hasta que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización y establezca su situación fiscal.

Amparo en revisión 205/2008.

Amparo en revisión 432/2008.

Amparo en revisión 463/2008.

Amparo en revisión 683/2008.

Amparo en revisión 965/2008.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2009

**CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**

El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando en la notificación de los actos de las autoridades fiscales no se indique cuál es el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que pueda hacerse valer, se duplicará a favor del contribuyente el plazo legal para impugnar. Ahora bien, tal derecho es aplicable a todos los actos de las autoridades fiscales y no sólo a los derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, porque el diverso precepto 1o. de la propia ley establece que el objeto de ésta es regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, lo que conlleva la aplicabilidad de ese cuerpo legal a todos los actos que aquéllas dicten; sin que obste para ello, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del ordenamiento invocado, en el sentido de que sus disposiciones sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que inicien a partir de la entrada en vigor de la ley. Lo anterior es así, en virtud de que esa norma de tránsito sólo determina el ámbito temporal de aplicabilidad del ordenamiento, en relación con los actos iniciados a partir de su entrada en vigor, pero no puede tener el alcance de modificar su objeto y ámbito material de validez, en la medida en que las normas transitorias son disposiciones auxiliares para delimitar el inicio de vigencia del cuerpo



legal, su aplicabilidad, la pervivencia, abrogación o derogación de ordenamientos anteriores y la ultractividad de las disposiciones abrogadas o derogadas a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por tanto, las reglas transitorias son instrumentos para dar efectividad al ordenamiento creado, reformado o modificado, pero no deben contradecir los principios y postulados de la norma principal, debiendo prevalecer esta última, cuando la disposición transitoria la contravenga.

Contradicción de tesis 194/2009.

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2009**

**NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.**

El citado numeral dispone que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará, entre otras, a la regla concerniente a que si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso relativo ante la autoridad competente, la cual le dará a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiera practicado, teniendo aquél el deber de señalar en su escrito del recurso, entre otros datos, nombre de la persona facultada para recibir la documentación indicada, pues de lo contrario la autoridad dará a conocer el acto y su notificación por estrados. De ahí que tal designación especial constituya un requisito específico establecido por la ley, con el propósito de garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado, lo cual excluye la posibilidad de que el autorizado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación pueda recibir esa clase de notificaciones.

Contradicción de tesis 222/2009.

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2009**

**CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, concluyendo que un acto se considera consentido cuando concurren tres requisitos: a) La existencia del acto o ley; b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ahora bien, del estudio de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos y del citado Decreto, se advierte que cuando el beneficiario del estímulo fiscal otorgado por el Decreto se acoge a sus términos, condiciones y consecuencias, no está consintiendo los indicados preceptos, porque no se le aplicaron, pues por más que pudiera existir cierta asociación entre ambos ordenamientos, ello no tendría el alcance de impedir la promoción del juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de las normas jurídicas, que era todavía un acto futuro al suceder aquel otro evento. Esto es así, ya que el Decreto no incluyó como requisito para el otorgamiento del estímulo el pago de derechos de vigilancia, de tal suerte que el acogimiento a éste no representa aplicación alguna de los citados preceptos legales. Por tanto, no puede existir un consentimiento expreso ni tácito, pues no consta la manifestación de voluntad plena y consciente para cubrir el tributo en los términos regulados por la Ley, deber que, cabe aclarar, nace de la normatividad tributaria al realizar el hecho imponible, pero no



del Decreto, por no haberlo dispuesto expresamente. Tampoco puede aceptarse que la decisión de adherirse al fideicomiso irrevocable para ser beneficiaria del estímulo otorgado bajo la figura del acreditamiento de diversos impuestos, signifique una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento con el pago de derechos de vigilancia, ni menos cabe la conclusión de que la promoción del juicio de amparo por la beneficiaria del estímulo fiscal haya significado un desconocimiento de la conducta que nunca fue desplegada, habida cuenta que el hecho de haberse acogido a los beneficios del estímulo fiscal no constituye una exteriorización libre y espontánea con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos.

Contradicción de tesis 219/2009.

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2009**

**ESTÍMULOS FISCALES. EL CONOCIMIENTO DE LA BENEFICIARIA SOBRE LOS TÉRMINOS DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).**

Del análisis del indicado Decreto y de los preceptos referidos se advierte que tienen existencia legal propia, pues aquél no es resultado de éstos, además de que su normatividad no interactúa entre sí ni hay una interconexión con base en principios de aplicación general; es decir, no puede considerarse que unas normas son reglas jurídicas primarias y otras reglas jurídicas secundarias. Así, resulta que el citado Decreto y los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos no integra un sistema sobre estímulos fiscales, habida cuenta que el deber de tributar por concepto de derechos de vigilancia, en términos del primer precepto referido, no es consecuencia directa ni inmediata de la decisión de beneficiarse con el estímulo fiscal al amparo del mencionado Decreto, pues el conocimiento que la beneficiaria haya tenido de sus términos, condiciones y consecuencias no implica un consentimiento expreso de los supuestos de la Ley. En otro sentido, el hecho de ser beneficiado con el estímulo fiscal es independiente del derecho de los contribuyentes para reclamar mediante el juicio de garantías los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, máxime si se tiene presente que el pleno conocimiento y la voluntad deben expresarse de manera categórica y clara, lo que no ocurre en el caso, pues el Decreto no contiene algún artículo en el que así lo establezca para el pago de derechos de vigilancia a la tasa del 4% a que se refieren los numerales citados y que, por ese motivo, los sujetos beneficiados con el estímulo fiscal están impedidos para acudir al juicio constitucional, ya que no puede consentirse lo no previsto en el Decreto.

Contradicción de tesis 219/2009.

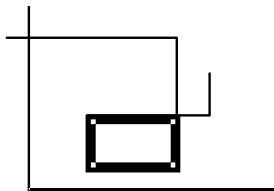
\*\*\*\*\*



INDICADORES FISCALES,  
OCTUBRE 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIE 28 DÍAS	TIE 91 DÍAS	VALOR DE LA UDI		
					INPC	136.844
					Septiembre 2009	
					C.C.P. Dlls.	2.56% Sep. 2009
1	13.4928	4.9349	5.0349	4.288147		
2	13.6242	4.9400	5.0100	4.289271	C.C.P. UDIS	4.37% Oct. 2009
3				4.290396		
4				4.291521	C.C.P. Pesos	4.12% Oct. 2009
5	13.6773	4.9400	5.0150	4.292646		
6	13.6550	4.9100	4.9950	4.293771	C.P.P.	3.47% Oct. 2009
7	13.4943	4.9150	5.0000	4.294897		
8	13.4673	4.9225	5.0250	4.296023	Tasa de	
9	13.3227	4.9200	5.0100	4.297149	recargos	
10				4.298276	Octubre 2009:	
11				4.298326	Prórroga	0.75%
12	13.2550	4.9275	5.0225	4.298377	Mora	1.13%
13	13.2178	4.9423	5.0498	4.298427		
14	13.1774	4.9402	5.0692	4.298477		
15	13.0779	4.9400	5.0795	4.298527		
16	13.0884	4.9150	5.0450	4.298578		
17				4.298628		
18				4.298678		
19	13.1057	4.8950	5.0050	4.298728		
20	13.0840	4.9100	5.0200	4.298779		
21	12.9407	4.9186	5.0336	4.298829		
22	12.9196	4.8950	4.9725	4.298879		
23	12.9495	4.9198	4.9961	4.298930		
24				4.298980		
25				4.299030		
26	12.9798	4.9367	5.0299	4.299959		
27	13.1490	4.9333	5.0399	4.300888		
28	13.2662	4.9100	5.0050	4.301818		
29	13.2823	4.9389	5.0464	4.302748		
30	13.0825	4.9513	5.0500	4.303678		
31				4.304608		



## DOCENTES, ¿SUJETOS DE ASEGURAMIENTO?



Autora: LCP y MSS Karla Arlaé Rojas Quezada

### INTRODUCCIÓN

En diversas ocasiones se ha puesto sobre la mesa la interrogante de si existe obligatoriedad por parte de las Instituciones Educativas de dar de alta a sus docentes.

Para dar una respuesta a esta interrogante vamos a partir de dos argumentos principales, el primero: “Los maestros son tiempo parcial, solo van un par de horas al día o a la semana”, el segundo: “Son asimilados a salario o les pagamos por honorarios”.

Respecto de esto, comento lo siguiente:

“Son **sujetos de aseguramiento** del régimen obligatorio:

- I. *Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma **permanente o eventual**, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio **remunerado, personal y subordinado**, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón **aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;**”*

Aunado a esto, el artículo 9 primer párrafo de la Ley del IMSS menciona que: “Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a **sujeto, objeto, base de cotización y tasa**”. Con esto se deja de manifiesto que el tipo de contratación o el tiempo contratado no es determinante para desligar una relación laboral.

### CONCEPTO DE RELACIÓN LABORAL

Para entender el fondo del asunto debemos primero definir ¿Qué es la relación laboral?

La definición que nos obsequia el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., lo define de la siguiente manera: “Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral”.

Esto nos lleva forzosamente a considerar que para determinar si existe una relación laboral o no, se deben dar tres elementos esenciales: La prestación de un servicio otorgado de



forma personal, que derive una remuneración por dicho servicio (independientemente del nombre que se le dé: sueldo, remuneración, comisión, honorario, asimilado) y la más importante, que exista SUBORDINACIÓN que es el elemento que clasifica a una persona como “trabajador”.

Entonces, ¿Qué es la subordinación?, definición tomada también de la misma obra antes mencionada:

- a) *Del latín subordinatio-onis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer; Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etc.*
- b) *Sinónimos: Obediencia jerárquica, dependencia y sumisión.*
- c) *Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra.*

Esto es, una persona tiene el derecho de “mandar” y por otro lado la otra persona de “obedecer”, por lo tanto en una relación laboral siempre habrá subordinación.

## **CRITERIOS DEL IMSS HACIA LOS DOCENTES**

Si bien es cierto que existió un acuerdo del H. Consejo Técnico del IMSS (Acuerdo 773/2000) que eximía a las Instituciones Educativas para dar de alta a los maestros, cuando éstos laboraban menos de 18 horas semanales y que los ingresos provenientes de la docencia no fueran su única fuente de ingresos, pero este acuerdo quedó sin efectos con el acuerdo 279/2003 que se publicó el 4 de noviembre de 2003, con ello el IMSS se ha dado a la tarea de afiliar a todos los maestros **sin excepción** para regenerarles sus derechos.

En cuanto al régimen fiscal bajo el cual estén retribuyendo los servicios, algunas Instituciones Educativas adoptan figuras jurídicas diversas a Sueldos y Salarios como: Honorarios, Asimilados a salario, entre otros; sin embargo estas figuras deben ser vistas solo como un tipo de régimen fiscal para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

El hecho de hacer uso de esta figuras y tener contratos que las amparen, no son elementos suficientes para desligarse de una relación laboral si existe el elemento de subordinación, por lo tanto se está obligado a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley del IMSS.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, considero que debemos atender única y exclusivamente a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 12 fracción I de la Ley del IMSS y no dejar de lado la esencia y naturaleza de la prestación del servicio: *La subordinación o la Independencia.*

¿Existe subordinación?, de la respuesta a esta interrogante dependerá la afiliación o no de los docentes.

\*\*\*\*\*



Pública Organizada

Sirviendo a la Contaduría



1959 - 2009

26 mayo ■



Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.  
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: [ccpg@ccpg.org.mx](mailto:ccpg@ccpg.org.mx), Página Web: [www.ccp.org.mx](http://www.ccp.org.mx)

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.  
Federación de Colegios de Profesionistas.**